

COMPATIBILIDAD NORMATIVA ENTRE LA FACULTAD NOTARIAL TELEMÁTICA Y LAS FUNCIONES CONSULARES

OF. PGE No.: [12551](#) de 01-08-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Consulta(s)

La aplicación de la reforma al artículo 5 de la Ley Notarial - que faculta a los y las notarias a prestar servicios mediante videoconferencia u otros medios telemáticos compatibles, siempre que al menos una de las partes se encuentre dentro de la circunscripción territorial del notario, y las demás puedan estar en cualquier lugar, incluso fuera del territorio nacional -contraviene la facultad de los funcionarios consulares de intervenir en actos notariales que deban surtir sus efectos en el Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 numeral 1 del Código Civil, la facultad de los notarios para prestar servicios a través de medios telemáticos - siempre que al menos una de las partes se encuentre dentro de la circunscripción territorial del notario - prevista en el artículo 5 de la Ley Notarial, no contraviene la facultad de los funcionarios consulares prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

IMPROCEDENCIA DEL VOTO DIRIMENTE DEL ALCALDE EN LA ELECCIÓN DE LA SEGUNDA AUTORIDAD EJECUTIVA MUNICIPAL

OF. PGE No.: [12618](#) de 05-08-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: ELECCIÓN VICEALCALDE

Consulta(s)

En la elección de la Vicealcaldesa, procede el voto dirimente del Alcalde ante un empate en la votación; o, es necesario contar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el Alcalde, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en armonía con los artículos 61, 317 inciso segundo y 320 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para la elección de la segunda autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo descentralizado municipal no es procedente la aplicación del voto dirimente del alcalde ya que se requiere de mayoría absoluta - es decir, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo Cantonal, incluyendo a su ejecutivo -, según lo establece el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS SUPLENTES AL EJERCER FUNCIONES DE LOS PRINCIPALES EN EL CNE

OF. PGE No.: [12731](#) de 18-08-2025

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PAGO CONSEJEROS SUPLENTES PRINCIPALIZADOS

Consulta(s)

Los consejeros suplentes en caso de reemplazo a un consejero principal por licencia de maternidad o vacaciones deben ser convocados únicamente para las sesiones de Pleno conforme lo establecido en los artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Qué normativa es aplicable para el pago de los consejeros suplentes en caso de principalización por licencia de maternidad o vacaciones.

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de las consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 26 y 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a los consejeros suplentes reemplazar a los principales - únicamente en las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral - en caso de ausencia temporal (como ocurre cuando media licencia de maternidad o vacaciones) o definitiva, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el principal. Para el efecto, los consejeros suplentes deberán ser debidamente convocados por el Secretario del Consejo Nacional Electoral.

En ese contexto, los consejeros suplentes que ejerzan temporal o definitivamente las funciones de los principales tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente, según lo previsto en el artículo 34 del Código de la Democracia y en los artículos 3, numeral 1, y 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD

OF. PGE No.: [12550](#) de 01-08-2025

CONSULTANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: BENEFICIO POR JUBILACIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD PARA OBREROS DEL SECTOR PÚBLICO

Consulta(s)

Es aplicable el beneficio económico contemplado en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a los servidores públicos sujetos al Código del Trabajo que se acogen a la jubilación especial por vejez, en función de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta formulada, se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad - que recoge el contenido sustancial del derogado artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades -, así como el artículo 30 de la Resolución No. C.D. 683 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Código del Trabajo - en caso de acogerse a los beneficios de la jubilación - tienen derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACLARACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD DE PATENTES O DE SUS SOLICITUDES POR FALTA DE PAGO DE LA TASA ANUAL

OF. PGE No.: [12823](#) de 10-09-2025

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, SENADI

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CADUCIDAD FALTA DE PAGO TASA ANUAL

Consulta(s)

ACLARATORIA OFICIO NO. 12464, DE 23 DE JULIO DE 2025:

Especificar si la caducidad de la solicitud de patente solo se produce bajo el supuesto de que no se ha pagado la tasa de mantenimiento anual.

Que en el evento del pago de la tasa de mantenimiento anual, pero no del recargo, no debe producirse la caducidad de la solicitud de concesión de patente.

Pronunciamiento(s)

ACLARACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO:

Analizados los fundamentos del pedido de aclaración formulado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en atención al principio indubio pro administrado - según el cual debe prevalecer la interpretación que favorezca los derechos del administrado, garantizando la seguridad jurídica y evitando la imposición de cargas indebidas o sanciones desproporcionadas que puedan afectar su patrimonio - , y en cumplimiento del último inciso del artículo 309 del COESCCI, se precisa que la patente o solicitud de ésta únicamente caduca por la falta de pago de la tasa anual (encontrándose excluido, por lo tanto, el pago del recargo).

Por lo antes manifestado, se aclara el alcance del pronunciamiento contenido en el oficio No. 12464, de 23 de julio de 2025.

Se reitera que el pronunciamiento del Procurador General del Estado tiene un carácter general y abstracto, limitado a la interpretación de las disposiciones jurídicas de manera genérica, sin extenderse al análisis de circunstancias específicas o hechos concretos. La valoración de estos corresponde exclusivamente a las autoridades competentes responsables de adoptar las medidas necesarias para precautelar los intereses públicos y garantizar la correcta aplicación de las normas legales en los casos institucionales específicos.

PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DE LA LOPAF EN CONTRATOS DE CIUDADANOS BECARIOS CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

OF. PGE No.: [12837](#) de 27-08-2025

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONDONACIÓN DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO

Consulta(s)

A. La Disposición transitoria Décima de la Ley Orgánica Para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador se aplica exclusivamente para los contratos suscritos por ciudadanos becarios con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o también es exigible ante las Instituciones de educación superior públicas que - como el caso de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE - hayan suscrito contratos de becas en los que sus beneficiarios hayan sido declarados como incumplidos.

B. En caso de ser afirmativa la respuesta a esta interrogante: El procedimiento previsto en dicha la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica Para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador también es aplicable mutatis mutandis a las instituciones de educación superior para instrumentar el procedimiento de atención y respuestas a dichas solicitudes.

Pronunciamiento(s)

En atención a las consultas se concluye que la Disposición Transitoria Décima de la LOPAF - conforme su ámbito de aplicación -, es procedente respecto de los contratos suscritos por ciudadanos becarios con: i) la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y ii) cualquier institución de educación superior pública.

En ejercicio de la autonomía reconocida en los artículos 17 y 18 de la LOES, las instituciones públicas de educación superior deberán instrumentar el procedimiento para la atención y resolución de estas solicitudes, adoptando las medidas necesarias de conformidad con la ley. Este procedimiento deberá aplicarse siempre que la solicitud presentada por los estudiantes o exestudiantes se haya formulado dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Décima, garantizando así el respeto al marco legal y la uniformidad en la aplicación del beneficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales

específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRESCRIPCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE No.: [12776](#) de 20-08-2025

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SALCEDO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DERECHO DE REPETICIÓN

Consulta(s)

El tiempo determinado en el inciso final del artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera tiempo de prescripción para el ingreso de la demanda de repetición.

Que tiempo mantiene la entidad para iniciar el proceso judicial de repetición.

La investigación que se realice por parte de la Máxima Autoridad para determinar los presuntos responsables no se contrapone a las funciones establecidas para la Contraloría General del Estado, establecidas en el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera y segunda consultas formuladas cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la LOGJCC, en materia de repetición por violación de derechos constitucionales o derechos humanos, la acción de repetición prescribe en el plazo de

cuatro años contados a partir del pago total efectuado por el Estado. Durante dicho lapso, la entidad legitimada debe iniciar el respectivo proceso judicial. Sin perjuicio de lo anterior, antes de la presentación de la demanda, la máxima autoridad de la entidad está obligada a llevar a cabo una investigación previa para identificar a las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, investigación que constituye un requisito de procedibilidad y que no podrá extenderse por más del término de veinte días. El término de veinte días previsto expresamente en el artículo 69 de la LOGJCC es independiente, distinto y no sustituye plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 67.

Respecto de la tercera consulta corresponde precisar que, de acuerdo con la LOCGE, a la Contraloría General del Estado le compete el control externo y la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como el establecimiento de indicios de responsabilidad penal. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 83-23-ID/25, ha puntualizado que la predeterminación de responsabilidades es un trámite administrativo exclusivo de la Contraloría General del Estado, mientras que el juicio de repetición es un procedimiento judicial que le corresponde iniciar a la entidad que realizó el pago. Por ello, la investigación previa prevista en el artículo 69 de la LOGJCC no se contrapone ni interfiere con las competencias de la Contraloría General del Estado, toda vez que ambas responden a finalidades, naturalezas y efectos jurídicos diferentes.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **7**